CORRIENTES

DECRETO 298/1999
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Normas de Verificación, instalación y uso de Equipos Láser. Adhiere a disposición 1146/1991.
Del: 02/02/1999; Boletín Oficial: 23/07/1999

VISTO
El Expediente Nº 312-09.09-4866/96 del registro del Ministerio de Salud Pública; y
CONSIDERANDO:
Que, por las citadas actuaciones, la Dirección de Saneamiento Ambiental dependientes del referido organismo, solicita la adhesión de la Provincia de Corrientes a las NORMAS DE VERIFICACION, INSTALACION Y USO DE EQUIPOS LASER, que regulan las acciones médicas, odontológicas y paramédicas, como también las relacionadas con la contaminación ambiental, que fuera elaborada por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación;
Que, asimismo, requiere la participación de la Dirección de Fiscalización Sanitaria y Recursos Físicos y Equipamientos, quienes a fs 8. vlta. y 9 presentan su conformidad a la aplicación de las citadas normas;
Que, el presente caso encuadra en lo establecido en los artículos 1º y 6º de la Ley 2839, y artículo 9º de la Ley 3635;
Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º - ADHERIR en todo el ámbito de la Provincia de Corrientes las NORMAS DE VERIFICACION, INSTALACION Y USO DE EQUIPOS LASER, que regulan las acciones Médicas, Odontológicas y Paramédicas, asimismo las relacionadas con la contaminación ambiental, elaboradas por el Ministerio de Salud Publica y Acción Social de la Nación, el que como ANEXO I forma parte integrante de la presente norma, de conformidad a lo previsto en el articulo 1º y 6º de la Ley 2839 y articulo 9º de la Ley 3635.-
Art. 2º - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud Pública.-
Art. 3º - COMUNIQUESE, publíquese, dese al R. O y Archívese.-
Néstor Pedro Braillard Poccard

ANEXO
NORMAS DE VERIFICACION INSTALACION Y USO DE EQUIPOS LASER
Buenos Aires 1995
Disposición Nº 1146, Mayo 2 de 1991.-
Considerando:
Que es competencia del Sector Salud la elaboración de Normas destinadas a regular acciones médicas odontológicas y paramédicas y asimismo las relacionadas con la contaminación ambiental (Art. 24 inc. 4 y 24 de la Ley de Ministerios y Resolución Nº 3043/83);
Que las aplicaciones cada vez más frecuentes de LASER en medicina, odontología, industria, investigación; etc. y los posibles riesgos que implican hacen necesario reglamentar su uso;

Que es necesario garantizar condiciones mínimas de seguridad en la instalación y uso de equipos;
Que los profesionales que operan los equipos deben reunir los conocimientos técnicos indispensables que garanticen su idoneidad;
Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 1º inc. C de la Resolución Ministerial Nº 196/85;
Por ello, el Subsecretario de Administración de Servicios y Programas de Salud dispone:
Articulo 1º.- APRUEBANSE las Normas de verificación, instalación y uso de equipos LASER que figuran en el Anexo I y que forman parte de la presente.-
Articulo 2º.- Regístrese, dese a publicidad y archívese.-
ANEXO I
NORMAS DE VERIFICACION, INSTALACION Y USO DE EQUIPOS LASER
CAPITULO I - HABILITACION Y O AUTORIZACION, USO E INSTALCION DEL LASER
Articulo 1º.- Para uso medico u odontológico deberá designarse como responsable a un profesional medico u odontólogo que haya aprobado el Curso de LASERES en Medicina que dicta actualmente el Centro de Investigaciones en LASERS y Aplicaciones (CEILAP) con la Subsecretaria de Salud, u otro similar reconocido por esta Subsecretaria. Para otros usos, (industrial, investigación, etc.) deberá designarse a una persona que haya aprobado cursos referentes a la seguridad que dicto esta Subsecretaria u otros organismos reconocidos por la misma.-
Articulo 2º.- En el caso de uso kinesiológico podrá designarse como responsable a un profesional Kinesiólogo, que haya cumplido con las condiciones que establece el articulo anterior, pudiendo actuar exclusivamente bajo la prescripción medica según lo indicado en las NORMAS para el EJERCICIO de la MEDICINA (Ley 17.132 - Art. 56 y 56).
Articulo 3º.- El equipo LASER (prototipo), en cada uno de sus diferentes modelos, deberá ser verificado por el organismo técnico competente (CITEFA - CEILAP en este caso u otro similar) y debidamente notificado al Departamento de Radiofisica Sanitaria, dependiente de la Dirección Nacional de Calidad Ambiental de conformidad con el procedimiento de verificación que se instituye en el capitulo II del presente reglamento. El laboratorio del Departamento de Radiofisica Sanitaria también podrá realizar y/o verificar por Conveniente.
Artículo 4º.- Observancia de Normas Básicas de Protección a la Resolución LASER (según tipo y potencia) a saber:
Evitar la exposición directa al ojo para no dañar la cornea o la retina.
Evitar que hayan superficies brillantes en la instalación (espejos) que faciliten la reflección del haz.
Uso de antiparras cuando la potencia del LASER lo requiera.
Indicador luminoso o sonoro cuando el LASER esta en uso.
No permanencia de personas no autorizadas en la instalación con el LASER en funcionamiento.
Colocación de carteles indicadores, en lugares visibles, acerca del tipo del LASER que se utiliza.
Articulo 5º.- Toda persona que, a la fecha de la presente Resolución se desempeñe como responsable de una instalación deberá solicitar su habilitación y la correspondiente inscripción en el registro catastral de la jurisdicción correspondiente dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente Resolución.
Articulo 6º.- Las personas a que se refiere el Art. 5º deberán proporcionar a la autoridad sanitaria con carácter de declaración jurada, los datos que dicha autoridad les requiera a los fines de este capitulo; también facilitaran el acceso de dicha autoridad a los equipos y las instalaciones cuando ello les sea requerido.
Articulo 7º.- La habilitación definitiva para el funcionamiento de equipos e instalaciones solo serán acordada por la Autoridad Sanitaria cuando, mediante inspección, se hubiere verificado la seguridad de los equipos y las instalaciones y la observancia de las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Articulo 8º.- De cada inspección que se practique de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 7º se redactará un informe tales comprobaciones surgiera la necesidad de aplicar modificaciones sobre los equipos y/o instalaciones, la Autoridad Sanitaria emplazara al responsable para que las realice en el término que fijara al respecto; en caso necesario dicha autoridad podrá disponer la suspensión del funcionamiento de los equipos y las instalaciones.
Articulo 9º.- A los efectos establecidos en este capitulo, las Autoridades Sanitarias podrán requerir el auxilio de la fuerza publica.
Articulo 10º.- Cumplido lo establecido en el punto 6, los equipos e instalaciones podrán mantenerse en funcionamiento provisional hasta tanto se obtenga su habilitación definitiva, salvo los casos previstos en el punto B.
Articulo 11º.- Toda persona que pretenda efectuar una nueva instalación o modificar una ya aprobada deberá gestionarlo sobre la Autoridad Sanitaria, acompañando a la solicitud un plano de ubicación del equipo en el inmueble en que esté instalado, características técnicas del equipo, finalidad a que estará afectado y régimen de trabajo de dicho equipo.
Articulo 12º.- Aprobados los planos la Autoridad Sanitaria verificara, mediando inspección, la seguridad de las instalaciones una vez que el solicitante haya comunicado que las mismas están en condiciones de funcionar.
Articulo 13º.- La habilitación definitiva para el funcionamiento de la instalación se concederá solo cuando, además de haberse satisfecho los requisitos inherentes a la misma, se haya acordado autorización para su manejo por lo menos a una persona, de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente capitulo de esta Resolución (puntos 1 y 2).
Articulo 14º.- Si la inspección a que alude en el punto 12 no se hubiere realizado dentro del termino de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la fecha en que se haya comunicado que la instalación se encontraba en condiciones de funcionar, el solicitante podrá comenzar a utilizarla provisoriamente bajo su exclusiva responsabilidad, previa comunicación a la Autoridad Sanitaria de las circunstancias previstas en este articulo.
Las presentes Normas deben ser observadas en la Instalación y uso de todo equipo LASER cualquiera sea su uso.
Una vez cumplimentados los puntos anteriores se autorizara la instalación y funcionamiento del equipo. A tales efectos toda la documentación requerida deberá ser dirigida al Departamento de Radiofisica Sanitaria, Dirección Nacional de Calidad Ambiental.

CAPITULO II - VERIFICACION DE LOS EQUIPOS LASER

Articulo 15º.- Se requiere a todo fabricante nacional o importador de equipos LASER, cualquiera sea su uso, su verificación técnica de acuerdo al siguiente procedimiento:
Solicitar la verificación mediante nota al Departamento de Radiofisica Sanitaria, Dirección Nacional de Calidad Ambiental.
Este Departamento requerirá la realización de la tarea al organismo competente, actualmente CELILAP CITEFA, es el único autorizado, no descartándose en el futuro la intervención de otros organismos oficiales y capacitadores para este fin.
El laboratorio del Departamento de Radiofisica Sanitaria también podrá realizar y/o verificar dichas mediciones si así lo considera necesario.
Dicho informe será enviado al Interesado juntamente con las indicaciones de protección requerida.
Se aclara muy especialmente que el informe de verificación no constituye certificación de habilitación, sino que su alcance queda limitado a los aspectos exclusivamente técnicos del equipo, quedando bajo la responsabilidad profesional el ampliar o asegurar otro significado del mismo.

CAPITULO III - REGISTRO CATASTRAL

Articulo 16º.- La Subsecretaria de Salud establecerá las bases para la organización, uniforme en todo el país, de un registro catastral que incluya todos los equipos LASER cualquiera sea su uso (médico, odontológico, industrial, investigación, otros).
A tal fin coordinara su acción con las Autoridades de Salud de las diferentes jurisdicciones.

CAPITULO IV - VENTA, CESION Y/O TRANSFERENCIA DE EQUIPOS

Articulo 17º.- A partir de los noventa (90) días de la fecha de la presente Resolución deberá comunicarse fehacientemente a la Autoridad Sanitaria toda venta, cesión, o transferencia de

equipos, LASER, cualquiera sea el titulo, plazo, condición o motivo por el cual se realice la operación.
La obligación señalada en el párrafo anterior estará a cargo del cadete, quien proveerá al efecto todos los datos que requiera la autoridad sanitaria para individualizar el equipo transferido y la persona del cesionario. La comunicación a que se refiere este punto deberá efectuarse dentro de los treinta días de concretada la operación y tendrá el carácter de declaración jurada.

CAPITULO V - ARANCELES Y TASAS

Articulo 18º.- Facúltase a la Subsecretaria de Salud para fijar los aranceles y/o tasas que corresponda aplicar por los servicios que preste en cumplimiento de la presente Resolución. La recaudación que se obtenga en consecuencia ingresara a la cuenta / Fondo Nacional de la Salud dentro de la cual se contabilizara por separado para atender los gastos que determinen el cumplimiento de la presente Resolución.

CAPITULO VI - SANCIONES - PROCEDIMIENTO

Articulo 19º.- Las infracciones a la presente Resolución y a las normas que se dicten en su consecuencia, serán sancionadas conforme a los prescripto por la Ley Nº 17.132 y sus modificatorias.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES PARTICULARES

Articulo 20º.- La Subsecretaría de Salud atribuirá al Departamento de Radiofisica Sanitaria, Dirección Nacional de Calidad Ambiental, organismo especializado de su dependencia, la observancia directa de las disposiciones de esta Resolución.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos